



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-873-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 23/08/2018

PALABRAS CLAVE: validación de la elección

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El ocho de octubre de dos mil quince, el Instituto local aprobó la identificación de los métodos de elección comunitaria de los municipios regidos por sistemas normativos internos, entre ellos, el correspondiente a San Pedro Molinos, Oaxaca. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, se realizó la Asamblea General para elegir autoridades de San Pedro Molinos para el periodo 2017-2019. El veintisiete de octubre siguiente, el Instituto local declaró la validez de la elección. Los días treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, seis y catorce de enero, se hicieron asambleas generales para informar al municipio las actividades del presidente municipal y del regidor de hacienda. Ello originó la creación de una Comisión Revisora de las actividades del regidor de hacienda. El cuatro de febrero, se realizó una asamblea, en la que se aprobó la terminación anticipada del mandato de los ahora recurrentes, de los cargos de presidente, síndico, y tesorera. También se aceptó la renuncia del regidor de hacienda y quedó en su lugar el regidor suplente. Además, se acordó instruir al Comité Electoral para realizar los actos necesarios para la elección de las nuevas autoridades. El seis de febrero, el Comité Electoral convocó a la celebración de la Asamblea para el diez de febrero, a fin de elegir presidente, regidor, síndico y tesorero municipal. El diez de febrero, se instaló la Asamblea donde resultaron electos ciudadanos. Ante la solicitud de validación de la elección

realizada por el Comité Electoral, el once de mayo el Instituto local la calificó jurídicamente válida. El quince de mayo, Edwin López Santiago y otros ciudadanos de San Pedro Molinos, Oaxaca, impugnaron el acuerdo del Instituto local que declaró válida la elección extraordinaria. El veintiséis de junio, el Tribunal de Oaxaca declaró la nulidad de las asambleas del cuatro y diez de febrero, revocó la validación de la elección extraordinaria y dejó subsistentes los nombramientos de Edwin López Santiago, Fidencio López Ortiz y Esther Jovita Cruz Gómez, como presidente, síndico y tesorera municipal. El tres de julio, integrantes del Comité Electoral presentaron demandas de juicio ciudadano para controvertir lo resuelto por el Tribunal de Oaxaca. El veintisiete de julio, la Sala Xalapa revocó la resolución local y confirmó la validez de la elección extraordinaria. El tres de agosto, quienes recurren interpusieron recurso de reconsideración en contra de la Sala Xalapa. El cuatro de agosto, Cupertino Cruz Pérez, Jeremías Riaño Jiménez y Margarito Ortiz Reyes, presidente municipal, regidor de hacienda y tesorero respectivamente, del Ayuntamiento de San Pedro Molinos, Oaxaca, presentaron escritos de terceros interesados.

Es improcedente el recurso, porque de ninguna manera se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de una norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo. Con independencia de que se pudiera actualizar otra causa de improcedencia, se advierte el incumplimiento de alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de una norma jurídica, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano. En primer lugar, porque la Sala Xalapa, en modo alguno, inaplicó, explícita o implícitamente, una disposición electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad. Tampoco determina la inaplicación del sistema normativo interno o de alguna norma consuetudinaria de la comunidad. Por otra parte, los argumentos de la demanda de reconsideración carecen de relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Se advierte que el asunto no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, ya que, si bien se impugna una sentencia emitida por la Sala Xalapa, del análisis de ésta, así como del escrito de demanda de quienes recurren, no existe declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal.

Se desecha la demanda del presente recurso de reconsideración.